



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO Y TRANSPARENCIA INFORMATIVA EN TIEMPO REAL (SINPEP)

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I — Objeto, principios y definiciones

ARTÍCULO 1º.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Protección del Ejercicio Periodístico y Transparencia Informativa en Tiempo Real (SINPEP), destinado a garantizar el libre ejercicio del periodismo, el derecho de acceso de las personas que ejercen actividades informativas a las sedes de los poderes del Estado Nacional, la transparencia en tiempo real de las acreditaciones y conferencias de prensa, y la protección integral de quienes ejercen el oficio periodístico, como condición esencial del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno consagrado en los artículos 1º, 14, 32, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º.- *Principios rectores.* El SINPEP se rige por los siguientes principios:

- a)** Máxima divulgación: toda información en poder del Estado se presume pública. Las restricciones son excepcionales, de interpretación estricta y deben ser establecidas por ley formal.
- b)** Publicidad de los actos de gobierno: el acceso de la prensa a las sedes estatales constituye una garantía institucional del sistema republicano.
- c)** No discriminación: queda prohibido todo trato diferenciado fundado en la línea editorial, la plataforma de difusión, el formato del medio o la naturaleza de las preguntas formuladas.
- d)** Pluralismo informativo: el Estado debe garantizar la diversidad de voces en el acceso a la información pública.
- e)** Transparencia en tiempo real: los actos relativos a acreditaciones, conferencias de prensa y acceso informativo deben ser trazables y verificables



por la población en forma instantánea.

f) Protección reforzada: quienes ejercen el periodismo son considerados personas defensoras de derechos humanos en los términos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Defensores de Derechos Humanos (Resolución 53/144, Asamblea General).

g) Prohibición de censura previa e indirecta: ninguna medida estatal puede tener por efecto directo o indirecto restringir la libertad de expresión, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

h) Neutralidad tecnológica: la protección del ejercicio periodístico es independiente de la tecnología, plataforma o formato empleado para la difusión de información, presentes o futuros.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:

a) Persona que ejerce actividad periodística: toda persona física que realice, en forma habitual, tareas de recolección, investigación, elaboración, procesamiento, edición o difusión de información de interés público por cualquier medio o plataforma, con independencia de su formación académica, título profesional, relación de dependencia laboral o modalidad contractual. Quedan comprendidos los periodistas, fotógrafos, camarágrafos, operadores técnicos, productores, editores, diseñadores gráficos, community managers, streamers informativos, podcasters de noticias y toda otra persona cuya función principal sea la producción o difusión de contenido informativo de interés público.

b) Medio de comunicación: toda persona jurídica, organización, plataforma o emprendimiento cuyo objeto principal sea la producción y difusión de contenido informativo de interés público, incluyendo medios gráficos, audiovisuales, radiofónicos, digitales, plataformas de streaming, canales de YouTube, podcasts, newsletters informativas, medios comunitarios, cooperativos y universitarios.

c) Conferencia de prensa: todo acto público convocado por funcionarios del Estado Nacional en el cual se comunique información oficial y se habilite o deba habilitarse la formulación de preguntas por parte de personas que ejercen actividad periodística.

d) Plataforma de Transparencia Informativa en Tiempo Real (PLATIR): sistema digital de acceso público, gratuito e irrestricto, dotado de autonomía operativa en los términos del artículo 23 de la presente ley, que registra y publica en forma automática e instantánea toda la información relativa a acreditaciones, conferencias de prensa, asignación de turnos de preguntas y restricciones de acceso dispuestas por los poderes del Estado.



e) Acreditación: acto administrativo formal mediante el cual se reconoce a una persona o medio el derecho de acceso a las sedes de los poderes del Estado para el ejercicio de actividad periodística.

f) Índice de Transparencia Informativa (ITI): indicador público compuesto, calculado automáticamente por la PLATIR, que mide el nivel de cumplimiento de las obligaciones de transparencia informativa de cada poder del Estado, ministerio u organismo.

TÍTULO II — RÉGIMEN DE ACREDITACIONES

Capítulo I — Obligación de establecer sistemas de acreditación

ARTÍCULO 4º.- *Sistema único de acreditación.* Establécese un sistema único de acreditación de prensa para el acceso a las sedes de los tres poderes del Estado Nacional, gestionado íntegramente a través de la PLATIR y administrado por la Comisión de Acreditaciones Periodísticas creada por la presente ley. La acreditación otorgada conforme a este sistema será válida para el acceso a las sedes del Poder Ejecutivo Nacional, el Honorable Congreso de la Nación y el Poder Judicial de la Nación, sin necesidad de trámite adicional ante cada poder. Ninguno de los tres poderes del Estado podrá crear sistemas de acreditación paralelos, adicionales o sustitutivos del establecido en la presente ley. Los sistemas deberán estar operativos dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- *Comisión de Acreditaciones Periodísticas.* Créase la Comisión de Acreditaciones Periodísticas (CAP) como órgano con autonomía funcional encargado de resolver las solicitudes de acreditación, renovación, suspensión y revocación de acreditaciones de prensa para el acceso a las sedes de los tres poderes del Estado Nacional. La CAP funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Transparencia Informativa (ANTI) creada por el artículo 46 de la presente ley y estará integrada por siete (7) miembros titulares y siete (7) suplentes, designados mediante sorteo público conforme al procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente ley, con la siguiente composición:

a) Tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes provenientes de medios de comunicación de alcance nacional, garantizando la representación de al menos un (1) medio gráfico o portal de internet, un (1) medio audiovisual o radiofónico y un (1) medio digital nativo, plataforma de streaming o podcast informativo.

b) Un (1) miembro titular y un (1) suplente proveniente de medios comunitarios, cooperativos o universitarios.

c) Un (1) miembro titular y un (1) suplente designado por la Comisión Bicameral



de Libertad de Expresión del Congreso de la Nación, que no deberá ser legislador en ejercicio ni funcionario político y deberá acreditar experiencia en materia de libertad de expresión o derechos humanos.

d) Un (1) miembro titular y un (1) suplente proveniente de facultades de comunicación o periodismo de universidades nacionales públicas, designado por el Consejo Interuniversitario Nacional.

e) Un (1) miembro titular y un (1) suplente proveniente de organizaciones de la sociedad civil especializadas en libertad de expresión con actividad comprobada en la materia por un período mínimo de cinco (5) años.

Los miembros de la CAP ejercerán sus funciones por un mandato de un (1) año, no renovable en forma consecutiva. Transcurrido un (1) año desde la finalización de su mandato, podrán inscribirse nuevamente en el registro de candidatos. Los miembros ejercerán sus funciones ad honorem. La mayoría de los miembros de la CAP deberá estar compuesta por personas que ejerzan o hayan ejercido actividad periodística. Ningún miembro podrá ser funcionario del Poder Ejecutivo Nacional, legislador nacional en ejercicio, magistrado del Poder Judicial, ni dirigente de partido político con mandato vigente. La CAP dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro de los sesenta (60) días de su constitución.

ARTÍCULO 6º.- *Requisitos para integrar la CAP y procedimiento de selección.* Las personas que aspiren a integrar la Comisión de Acreditaciones Periodísticas en los cargos previstos en los incisos a) y b) del artículo 5 deberán inscribirse en un Registro Público de Candidatos administrado por la PLATIR y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Contar con un mínimo de quince (15) años de ejercicio comprobado de la actividad periodística en medios masivos de comunicación, incluyendo medios gráficos, radio, televisión, portales de internet, plataformas de streaming, podcasts informativos y toda otra forma presente o futura de comunicación masiva. La experiencia podrá haberse desarrollado en uno o más medios y en una o más plataformas.

b) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia firme.

c) No desempeñar ni haber desempeñado en los últimos tres (3) años cargos políticos electivos, de designación política en cualquier nivel del Estado, ni funciones de dirección en partidos políticos.

d) No tener como actividad principal, al momento de la inscripción, tareas de lobby, relaciones públicas, comunicación institucional gubernamental o cabildeo ante el Estado.

e) Presentar declaración jurada de no encontrarse alcanzado por las



incompatibilidades previstas en la presente ley.

El procedimiento de selección se ajustará a las siguientes reglas:

- f)** La ANTI abrirá el Registro Público de Candidatos con una antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha de vencimiento del mandato de los miembros salientes. La inscripción permanecerá abierta por un plazo de treinta (30) días corridos.
- g)** Vencido el plazo de inscripción, la ANTI verificará el cumplimiento de los requisitos de cada candidato inscripto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. La lista definitiva de candidatos habilitados será publicada en la PLATIR.
- h)** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva, se realizará un sorteo público ante escribano público, transmitido en vivo por la PLATIR, para la designación de los miembros titulares y suplentes previstos en los incisos a) y b) del artículo 5. El sorteo se realizará por categoría, garantizando la composición plural prevista en cada inciso.
- i)** El acta del sorteo, la grabación íntegra del acto y la nómina de miembros designados serán publicados en la PLATIR dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el sorteo.
- j)** En caso de vacancia de un miembro titular, lo reemplazará automáticamente el suplente correspondiente a su categoría por el resto del mandato. Si también vacare el suplente, se convocará a un nuevo sorteo público limitado a esa categoría dentro de los quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 7º.- Competencias de la CAP. La Comisión de Acreditaciones Periodísticas tendrá las siguientes competencias exclusivas e indelegables:

- a)** Resolver las solicitudes de acreditación permanente, temporal y de emergencia, con sujeción estricta a los requisitos objetivos establecidos en los artículos 9º y 10º de la presente ley.
- b)** Disponer la renovación, suspensión o revocación de acreditaciones, conforme al procedimiento previsto en el artículo 14.
- c)** Resolver los recursos administrativos interpuestos contra las decisiones de denegación o revocación.
- d)** Publicar en la PLATIR, en tiempo real, todas sus resoluciones con sus fundamentos íntegros.
- e)** Coordinar con las áreas de seguridad de cada poder del Estado las cuestiones logísticas de acceso físico, sin que dichas áreas puedan condicionar, restringir o revocar una acreditación vigente.
- f)** Instruir los procedimientos de revisión por uso abusivo de acreditaciones



previstos en el artículo 16.

Las resoluciones de la CAP en materia de acreditación serán directamente ejecutables. Las áreas de seguridad de cada poder del Estado deberán otorgar el acceso físico correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la resolución. El incumplimiento de esta obligación por parte de funcionarios de seguridad constituirá falta grave en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- *Modalidades de acreditación.* Se establecen las siguientes categorías de acreditación:

- a) Acreditación permanente: otorgada por un plazo de un (1) año calendario, renovable automáticamente salvo causa fundada de revocación.
- b) Acreditación temporal: otorgada para la cobertura de eventos, sesiones o actividades específicas.
- c) Acreditación de emergencia: otorgada en un plazo máximo de dos (2) horas hábiles para situaciones de interés público sobreviniente.

Capítulo II — Criterios objetivos de acreditación

ARTÍCULO 9º.- *Requisitos para la acreditación de medios.* Los medios de comunicación que soliciten acreditación deberán cumplir con los siguientes requisitos objetivos y verificables:

- a) Acreditar identidad jurídica o registración fiscal como medio de comunicación o emprendimiento informativo ante la autoridad competente.
- b) Demostrar actividad informativa regular mediante la publicación de contenido periodístico de interés público con una frecuencia mínima de tres (3) publicaciones semanales durante los últimos tres (3) meses, o la emisión o transmisión regular de contenido informativo en plataformas audiovisuales o de streaming con frecuencia verificable.
- c) Informar la identidad del director responsable o editor y una dirección física o electrónica de contacto.
- d) No tener como objeto principal actividades de lobby, relaciones públicas, comunicación institucional de partidos políticos, organismos gubernamentales o entidades que realicen actividades de cabildeo ante el Estado.
- e) Declarar bajo juramento la independencia editorial respecto de organismos del Estado Nacional, provincial o municipal, partidos políticos y entidades que realicen actividades de cabildeo. La falsedad de esta declaración será causal de revocación de la acreditación.



ARTÍCULO 10º.- *Requisitos para la acreditación de personas.* Las personas que ejerzan actividad periodística que soliciten acreditación individual deberán:

- a) Acreditar su identidad mediante documento nacional de identidad o pasaporte vigente.
- b) Presentar carta de asignación del medio de comunicación que representen, firmada por el director responsable o editor, o declaración jurada de ejercicio periodístico independiente acompañada de evidencia de publicaciones recientes.
- c) En caso de personas que ejerzan actividad periodística independiente o freelance, acreditar al menos seis (6) publicaciones periodísticas de interés público en los últimos seis (6) meses en cualquier plataforma o medio, o demostrar la producción de contenido informativo regular en plataformas de streaming, podcasts o canales digitales propios con audiencia verificable mediante métricas objetivas proporcionadas por la propia plataforma de difusión, tales como cantidad de suscriptores, visualizaciones, reproducciones, descargas o interacciones. La autoridad de aplicación establecerá umbrales mínimos orientativos, diferenciados por tipo de plataforma, que no podrán ser utilizados como criterio excluyente sino como parámetro de evaluación integral.
- d) No se exigirá título profesional, matrícula habilitante ni pertenencia a colegio, sindicato o asociación profesional como condición para la acreditación.

ARTÍCULO 11º.- *Criterios prohibidos.* Queda prohibido denegar, condicionar, restringir o revocar una acreditación por alguno de los siguientes motivos:

- a) El contenido de las publicaciones, la línea editorial del medio o la naturaleza de las preguntas formuladas en conferencias de prensa.
- b) La plataforma o formato de difusión, ya sea gráfico, audiovisual, digital, streaming, podcast u otro medio tecnológico presente o futuro.
- c) La dimensión del medio, su cantidad de empleados, su tirada, rating o alcance de audiencia, salvo las limitaciones de capacidad física previstas en el artículo 10.
- d) La nacionalidad, género, orientación sexual, edad, religión, etnia, discapacidad, ideología política o cualquier otra condición personal del solicitante.
- e) La ausencia de título profesional en periodismo o comunicación.
- f) El ejercicio del derecho de crítica al gobierno o a funcionarios públicos.



Capítulo III — Procedimiento de acreditación

ARTÍCULO 12º.- Trámite. El procedimiento de acreditación se ajustará a las siguientes reglas:

- a)** Toda solicitud se presentará mediante formulario digital disponible en la Plataforma de Transparencia Informativa en Tiempo Real (PLATIR), accesible las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.
- b)** La Comisión de Acreditaciones Periodísticas (CAP) dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud de acreditación permanente y de dos (2) horas hábiles para la acreditación de emergencia. Vencido el plazo sin resolución expresa, la acreditación se tendrá por otorgada automáticamente (silencio administrativo positivo).
- c)** El estado de cada solicitud será publicado en tiempo real en la PLATIR, con indicación de fecha de presentación, estado del trámite y resolución.
- d)** La denegación deberá ser dispuesta mediante acto administrativo motivado que identifique con precisión cuál de los requisitos del artículo 6º o 7º no fue cumplido.

ARTÍCULO 13º.- Limitaciones por capacidad física. Cuando la capacidad física de las instalaciones impida el acceso simultáneo de todas las personas acreditadas, la Comisión de Acreditaciones Periodísticas (CAP), en coordinación con el área de seguridad del poder correspondiente, deberá:

- a)** Establecer un sistema de rotación equitativa y transparente, publicado con antelación mínima de veinticuatro (24) horas en la PLATIR.
- b)** Garantizar la transmisión en vivo por streaming de toda conferencia de prensa y actividad de interés informativo, con señal abierta, gratuita y sin edición.
- c)** Habilitar un sistema de formulación de preguntas por vía remota para las personas acreditadas que no puedan acceder presencialmente.

ARTÍCULO 14º.- Denegación y revocación. La denegación o revocación de una acreditación deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a)** Estar fundada exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en los artículos 9º y 10º de la presente ley.
- b)** Ser dispuesta mediante acto administrativo motivado, notificado fehacientemente al interesado dentro de las veinticuatro (24) horas de dictado.
- c)** Garantizar el derecho de defensa mediante un procedimiento de descargo previo con un plazo mínimo de tres (3) días hábiles.
- d)** Ser susceptible de recurso administrativo y judicial en los términos de la Ley



Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, con efecto suspensivo automático respecto de la revocación hasta la resolución del recurso.

e) Ser publicada en la PLATIR dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, incluyendo la transcripción íntegra de los fundamentos.

ARTÍCULO 15º.- *Prohibición de listas negras.* Queda prohibida la confección de listas, registros o bases de datos de personas o medios de comunicación con ingreso vedado a las sedes de los poderes del Estado, salvo que dicha restricción obedezca a una resolución judicial firme dictada en el marco de un proceso penal. Toda lista existente al momento de la sanción de la presente ley queda automáticamente sin efecto.

ARTÍCULO 16º.- *Uso abusivo de acreditaciones.* La autoridad de aplicación, a instancia del Consejo Consultivo de Libertad de Prensa o de oficio, podrá iniciar un procedimiento de revisión de acreditación cuando se verifiquen indicios objetivos de que una persona o medio utiliza la acreditación para fines distintos del ejercicio de la actividad periodística, tales como:

- a)** La realización sistemática de actividades de lobby, relaciones públicas o comunicación institucional de partidos políticos u organismos gubernamentales bajo la apariencia de actividad periodística.
- b)** La obtención de acreditación mediante información falsa o documentación fraudulenta.
- c)** La ausencia total de actividad informativa durante un período continuado de seis (6) meses, salvo causa justificada.

El procedimiento de revisión deberá garantizar el derecho de defensa del afectado y será publicado en la PLATIR. La revocación por uso abusivo no impedirá una nueva solicitud de acreditación si se subsanan las causales que la motivaron. En ningún caso podrá fundarse la revisión en el contenido de las publicaciones, la línea editorial o la naturaleza de las preguntas formuladas.

TÍTULO III — CONFERENCIAS DE PRENSA Y DERECHO DE PREGUNTA

Capítulo I — Régimen de conferencias de prensa

ARTÍCULO 17º.- *Rendición informativa periódica.* El titular del Poder Ejecutivo Nacional y el vocero presidencial deberán garantizar mecanismos periódicos de rendición informativa ante la prensa, incluyendo la realización de conferencias de prensa con una frecuencia mínima semanal, abiertas a todas las personas con acreditación vigente. Los ministros del Poder Ejecutivo Nacional deberán garantizar mecanismos equivalentes con una frecuencia mínima mensual en relación con las materias de su competencia. La



rendición informativa podrá adoptar formatos complementarios a la conferencia de prensa tradicional, tales como sesiones de preguntas escritas con respuesta pública, entrevistas colectivas o formatos digitales interactivos, siempre que garanticen el derecho de pregunta en los términos de los artículos 18 y 19 de la presente ley. Todos los mecanismos de rendición informativa se anunciarán en la PLATIR con una antelación mínima de doce (12) horas.

ARTÍCULO 18º.- *Transmisión íntegra obligatoria.* Toda conferencia de prensa del Poder Ejecutivo Nacional deberá ser transmitida en vivo, en forma íntegra y sin edición, a través de la señal institucional del Estado y de la PLATIR. La grabación completa, con marca de tiempo verificable, será publicada en la PLATIR dentro de las dos (2) horas de finalizada la conferencia y permanecerá accesible al público por un plazo mínimo de diez (10) años.

Capítulo II — Derecho de pregunta

ARTÍCULO 19º.- *Derecho de pregunta.* Toda persona con acreditación vigente tiene derecho a formular preguntas en las conferencias de prensa. Este derecho comprende:

- a) El derecho a formular preguntas sobre cualquier tema de interés público, sin censura previa ni condicionamiento alguno sobre su contenido, tono o enfoque.
- b) El derecho a formular repreguntas cuando la respuesta del funcionario sea evasiva, contradictoria o incompleta.
- c) El derecho a no ser interrumpido, sancionado, estigmatizado o expulsado por el contenido o la naturaleza de sus preguntas.

ARTÍCULO 20º.- *Asignación de turnos de preguntas.* La asignación de turnos de preguntas en las conferencias de prensa se regirá por las siguientes reglas:

- a) La PLATIR generará un orden aleatorio de asignación de turnos de preguntas entre todas las personas acreditadas presentes, que será publicado en tiempo real al inicio de cada conferencia.
- b) Ningún medio o persona podrá acumular más de dos (2) turnos consecutivos de primera pregunta en un período de diez (10) conferencias.
- c) Se reservará un mínimo del veinte por ciento (20%) de los turnos de preguntas para medios digitales, comunitarios, cooperativos, universitarios y de streaming.
- d) Se garantizará al menos un (1) turno por conferencia para preguntas formuladas por vía remota, a través de la PLATIR.
- e) El orden de preguntas de cada conferencia, incluyendo las preguntas



formuladas, será publicado en la PLATIR dentro de la hora siguiente a su finalización.

f) El funcionario convocante podrá proponer una agrupación temática de preguntas cuando la conferencia verse sobre una materia específica, siempre que: la agrupación sea publicada en la PLATIR en forma simultánea con el orden aleatorio original; ninguna persona acreditada presente sea excluida del turno; y se preserve un bloque final de preguntas libres que represente no menos del treinta por ciento (30%) del tiempo total de preguntas.

ARTÍCULO 21º.- Prohibición de preguntas pactadas. Queda prohibido que los funcionarios del Estado acuerden, coordinen, filtren o condicionen previamente el contenido de las preguntas con personas acreditadas o medios de comunicación. La comprobación de esta práctica constituirá falta grave del funcionario interviniente.

TÍTULO IV — PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA EN TIEMPO REAL (PLATIR)

Capítulo I — Creación y autonomía

ARTÍCULO 22º.- Creación. Créase la Plataforma de Transparencia Informativa en Tiempo Real (PLATIR), sistema digital de acceso público, gratuito e irrestricto, que funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Transparencia Informativa (ANTI) con autonomía operativa, técnica y de gestión presupuestaria.

ARTÍCULO 23º.- Dirección Técnica de la PLATIR. La PLATIR estará a cargo de una Dirección Técnica compuesta por tres (3) miembros, designados mediante concurso público de antecedentes y oposición, con mandato de cuatro (4) años escalonados y renovable por un (1) período adicional. Los miembros de la Dirección Técnica deberán acreditar:

- a)** Título universitario en ingeniería en sistemas, ciencias de la computación, ciencias de datos o disciplinas afines.
- b)** Experiencia mínima de cinco (5) años en desarrollo de sistemas de información pública, gobierno abierto o tecnologías de transparencia.
- c)** No haber desempeñado cargos políticos electivos, partidarios o de designación política en los últimos tres (3) años.

ARTÍCULO 24º.- Estabilidad funcional. Los miembros de la Dirección Técnica gozarán de estabilidad funcional y solo podrán ser removidos por el Director Ejecutivo de la ANTI mediante resolución fundada, por las siguientes causales:



- a) Mal desempeño comprobado en las funciones a su cargo.
- b) Comisión de delito doloso con sentencia firme.
- c) Inhabilidad física o moral sobreviniente.
- d) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones establecidas en la presente ley.

La resolución de remoción deberá contar con el dictamen previo favorable del Consejo Consultivo de Libertad de Prensa previsto en el artículo 48 de la presente ley. La remoción será recurrible ante la justicia contencioso administrativa federal.

ARTÍCULO 25º.- *Financiamiento de la ANTI y la PLATIR.* La Agencia Nacional de Transparencia Informativa se financiará con los siguientes recursos:

- a) Un porcentaje del cinco por ciento (5%) del total de la pauta publicitaria oficial del Estado Nacional, incluyendo la contratada por el Poder Ejecutivo Nacional, los organismos descentralizados, las empresas y sociedades del Estado y todo otro ente del sector público nacional que contrate publicidad oficial en medios de comunicación. La Jefatura de Gabinete de Ministros o el organismo que la reemplace en la administración de la pauta oficial deberá transferir trimestralmente a la ANTI el monto correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del trimestre siguiente al devengado.
- b) Un piso presupuestario mínimo garantizado equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos, vitales y móviles anuales, que operará como garantía de funcionamiento cuando el porcentaje de pauta oficial previsto en el inciso a) resulte inferior a dicho monto. La diferencia será cubierta con cargo al presupuesto del Congreso de la Nación.
- c) Las donaciones, legados y aportes de cooperación internacional destinados al fortalecimiento de la transparencia informativa y la protección del ejercicio periodístico, siempre que no provengan de gobiernos extranjeros ni de entidades vinculadas a actividades de lobby o cabildeo.
- d) Los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

La ANTI administrará sus recursos con autonomía de gestión, sujeta a las normas de contratación del sector público y al control de la Auditoría General de la Nación. La ANTI publicará en la PLATIR, con periodicidad trimestral, un informe detallado de la ejecución presupuestaria, incluyendo el monto recibido en concepto de pauta oficial y su destino.



Capítulo II — Funciones y estándares técnicos

ARTÍCULO 26º.- *Funciones de la PLATIR.* La PLATIR publicará en tiempo real la siguiente información:

- a) Registro público de acreditaciones: listado actualizado de todas las personas y medios acreditados ante cada poder del Estado, con indicación de fecha de otorgamiento, categoría y vigencia.
- b) Registro de solicitudes: estado en tiempo real de todas las solicitudes de acreditación en trámite, con indicación de plazos y motivos de denegación cuando corresponda.
- c) Agenda de conferencias de prensa: calendario con fecha, hora, lugar, funcionario convocante y temática.
- d) Registro de asignación de preguntas: orden de preguntas de cada conferencia, persona que la formuló, medio representado y, cuando corresponda, agrupación temática propuesta por el funcionario junto con el orden aleatorio original.
- e) Archivo audiovisual: grabaciones íntegras de todas las conferencias de prensa, con marca de tiempo, transcripción automatizada y búsqueda por palabra clave.
- f) Registro de restricciones: toda restricción de acceso dispuesta, con indicación de fundamento, acto administrativo y vía de impugnación.
- g) Estadísticas de acceso: datos agregados sobre distribución de acreditaciones por tipo de medio, distribución de preguntas por medio y persona, y frecuencia de conferencias de prensa.

ARTÍCULO 27º.- *Características técnicas.* La PLATIR deberá cumplir con los siguientes estándares técnicos:

- a) Accesibilidad: cumplir con las Pautas de Accesibilidad para el Contenido Web (WCAG) nivel AA, en idioma castellano, con opción de traducción automática a lenguas originarias y lengua de señas argentina.
- b) Datos abiertos: toda la información publicada estará disponible en formato de datos abiertos (open data), con API pública documentada para su reutilización por la ciudadanía, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil.
- c) Integridad: registro inmutable con marca de tiempo criptográfica (blockchain o tecnología equivalente) que impida la alteración retroactiva de los datos publicados.
- d) Disponibilidad: servicio ininterrumpido con disponibilidad mínima del noventa y nueve coma cinco por ciento (99,5%) anual.
- e) Código fuente abierto: el software de la PLATIR será publicado bajo licencia de



código abierto y auditable por la ciudadanía.

f) Interoperabilidad: la PLATIR deberá ser interoperable con las plataformas de transparencia provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran al SINPEP, mediante protocolos estándar documentados.

Capítulo III — Índice de Transparencia Informativa

ARTÍCULO 28º.- *Índice de Transparencia Informativa.* La PLATIR calculará y publicará automáticamente un Índice de Transparencia Informativa (ITI) con periodicidad mensual, desagregado para cada poder del Estado, ministerio y organismo descentralizado, que incluirá como mínimo:

- a)** Número de conferencias de prensa realizadas respecto de las obligatorias.
- b)** Tiempo promedio de resolución de solicitudes de acreditación.
- c)** Porcentaje de acreditaciones denegadas y motivos invocados.
- d)** Distribución de turnos de preguntas por tipo de medio.
- e)** Número de restricciones de acceso dispuestas y su fundamento.
- f)** Cumplimiento del plazo de publicación de grabaciones y transcripciones.
- g)** Porcentaje de cumplimiento de los plazos legales de respuesta a solicitudes periódicas.

ARTÍCULO 29º.- *Ranking de Transparencia Informativa.* La PLATIR publicará semestralmente un ranking comparativo de transparencia informativa entre todos los poderes del Estado, ministerios y organismos descentralizados alcanzados por la presente ley. El ranking incluirá:

- a)** Una clasificación ordinal por puntaje ITI acumulado del semestre.
- b)** Una mención específica de los tres (3) organismos con mejor desempeño (“Sello de Transparencia Informativa”), que podrán exhibir dicha distinción en su comunicación institucional durante el semestre siguiente.
- c)** Una señalización específica de los organismos que registren un ITI inferior al cincuenta por ciento (50%) del estándar óptimo, con recomendaciones de mejora.
- d)** El ranking será remitido a las comisiones de Libertad de Expresión de ambas Cámaras del Congreso y publicado en el Boletín Oficial.



TÍTULO V — PROTECCIÓN CONTRA LA ESTIGMATIZACIÓN Y EL HOSTIGAMIENTO

Capítulo I — Deberes de los funcionarios públicos

ARTÍCULO 30º.- *Deber de respeto.* Los funcionarios públicos de todos los niveles tienen el deber de adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra las personas que ejercen actividad periodística, en los términos de los estándares establecidos por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones de la UNESCO.

ARTÍCULO 31º.- *Conductas prohibidas.* Constituye falta grave en los términos del Régimen de Empleo Público Nacional (Ley Nº 25.164) y será causal de sumario administrativo la realización sistemática por parte de funcionarios públicos de las siguientes conductas, cuando revistan gravedad manifiesta y sean realizadas con dolo o negligencia grave:

- a) La estigmatización pública de personas que ejercen actividad periodística mediante la atribución infundada de conductas delictivas o la incitación al odio, la discriminación o la violencia contra ellas.
- b) La utilización de recursos públicos, incluyendo cuentas oficiales en redes sociales, para la difusión sistemática de campañas de desprestigio, hostigamiento digital o doxxing contra personas que ejercen actividad periodística.
- c) La instrucción, directa o indirecta, a subordinados para la realización de las conductas descriptas en los incisos anteriores.

Capítulo II — Protección frente al uso abusivo de acciones judiciales

ARTÍCULO 32º.- *Uso abusivo de acciones judiciales.* La interposición de denuncias penales o acciones civiles por parte de funcionarios públicos contra personas que ejercen actividad periodística por el contenido de sus publicaciones, cuando estas versen sobre asuntos de interés público y se ajusten a los estándares de la doctrina “Campillay” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la doctrina de la “real malicia”, podrá ser considerada indicio de uso abusivo del derecho en los términos del artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, valorable por el juez interviniente en el marco de las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 33º.- *Acción de amparo especial.* Toda persona que ejerza actividad periodística que vea restringido su acceso a las sedes de los poderes del Estado en



violación de la presente ley podrá interponer acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, con las siguientes particularidades:

- a) El juez deberá resolver la medida cautelar dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada, con habilitación de días y horas inhábiles.
- b) La carga de la prueba sobre la legitimidad de la restricción recaerá sobre el Estado.
- c) Serán competentes los juzgados en lo contencioso administrativo federal con jurisdicción en el lugar donde se produjo la restricción.

TÍTULO VI — REGISTRO PÚBLICO DE AGRESIONES Y SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA

ARTÍCULO 34º.- *Registro Público de Agresiones a Personas que Ejercen Actividad Periodística.* Créase el Registro Público de Agresiones a Personas que Ejercen Actividad Periodística (RPAP), que funcionará en el ámbito de la ANTI y será publicado íntegramente en la PLATIR.

ARTÍCULO 35º.- *Objeto del Registro.* El RPAP tendrá por objeto la documentación sistemática de:

- a) Agresiones físicas contra personas que ejercen actividad periodística.
- b) Amenazas, intimidaciones y hostigamientos, incluyendo los realizados por medios digitales.
- c) Restricciones arbitrarias de acceso a sedes de los poderes del Estado.
- d) Estigmatización pública por parte de funcionarios.
- e) Uso abusivo de acciones judiciales contra periodistas (litigio estratégico contra la participación pública — SLAPP).
- f) Agresiones digitales sistemáticas, incluyendo campañas coordinadas de hostigamiento, doxxing y ciberacoso.
- g) Violencia de género contra mujeres y personas LGBTIQ+ que ejercen actividad periodística.

ARTÍCULO 36º.- *Sistema de Alerta Temprana.* El RPAP implementará un Sistema de Alerta Temprana (SAT) que:

- a) Identifique patrones sistemáticos de agresión y mapas de riesgo.
- b) Emita alertas públicas cuando se detecte un incremento significativo de agresiones en un período determinado.
- c) Remita las alertas a la ANTI, las comisiones de Libertad de Expresión de ambas Cámaras del Congreso, el Ministerio Público Fiscal y los organismos



internacionales competentes.

ARTÍCULO 37º.- Informes. La ANTI elaborará un informe trimestral sobre el estado de la libertad de prensa en la Argentina, que incluirá estadísticas del RPAP, análisis de patrones de agresión, datos desagregados del ITI por organismo y recomendaciones. El informe será remitido a las comisiones de Libertad de Expresión de ambas Cámaras del Congreso y publicado en la PLATIR.

ARTÍCULO 38º.- Cooperación. Los organismos del Estado Nacional, provincial y municipal deberán cooperar con el RPAP proporcionando la información que les sea requerida en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave del funcionario responsable.

TÍTULO VII — RESPONSABILIDAD PERIODÍSTICA Y BUENAS PRÁCTICAS

ARTÍCULO 39º.- Compromiso de veracidad razonable. Las personas que ejercen actividad periodística y se encuentren acreditadas conforme a la presente ley asumirán el compromiso de veracidad razonable en el ejercicio de su actividad, entendido como el deber de verificar la información difundida con la diligencia propia del oficio periodístico, sin que ello implique la exigencia de exactitud absoluta. Este compromiso no podrá ser utilizado como fundamento para restringir la libertad de expresión, denegar acreditaciones ni condicionar el acceso a la información pública.

ARTÍCULO 40º.- Identificación. Las personas acreditadas deberán identificarse como tales al momento de ejercer su actividad en las sedes de los poderes del Estado, exhibiendo la credencial de acreditación vigente. La credencial incluirá nombre, fotografía, medio representado, categoría de acreditación y código QR vinculado al registro de la PLATIR.

ARTÍCULO 41º.- Conducta en sedes estatales. Las personas acreditadas deberán observar las normas de seguridad y convivencia de las sedes estatales, sin que ello pueda interpretarse como habilitación para restringir el ejercicio del derecho de pregunta, la obtención de imágenes o la cobertura de actividades de interés público.

TÍTULO VIII — PROTECCIÓN ESPECIAL

Capítulo I — Medios digitales, streaming y nuevas plataformas

ARTÍCULO 42º.- Igualdad de trato para medios digitales. Los medios de comunicación digitales, las plataformas de streaming informativo, los canales de YouTube dedicados a



contenido periodístico, los podcasts de noticias, las newsletters informativas y toda otra forma de difusión de contenido periodístico mediante tecnologías presentes o futuras gozarán de los mismos derechos de acceso y acreditación que los medios tradicionales, sin discriminación alguna fundada en la plataforma o formato de difusión.

ARTÍCULO 43º.- *Medios comunitarios, cooperativos y universitarios.* Los medios comunitarios, cooperativos y universitarios gozarán de un régimen de acreditación simplificado que contemple su especificidad organizativa. La falta de fines de lucro o la estructura cooperativa no podrán ser invocadas como impedimento para la acreditación.

Capítulo II — Protección con perspectiva de género

ARTÍCULO 44º.- *Perspectiva de género.* El SINPEP incorporará transversalmente la perspectiva de género en todas sus acciones. El RPAP desagregará por género todas sus estadísticas. La autoridad de aplicación implementará protocolos específicos de atención para casos de violencia de género contra personas que ejercen actividad periodística.

Capítulo III — Protección en conflictividad social

ARTÍCULO 45º.- *Protección en contextos de conflictividad social.* Las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas deberán respetar y facilitar la labor periodística en contextos de manifestaciones, protestas o situaciones de conflictividad social. Queda expresamente prohibido:

- a) Impedir o dificultar la cobertura periodística de manifestaciones públicas.
- b) Secuestrar, dañar o destruir equipamiento periodístico.
- c) Detener, agredir o desplazar a personas que ejercen actividad periodística debidamente identificadas.
- d) Exigir la entrega de material periodístico, grabaciones o fotografías sin orden judicial.

TÍTULO IX — AUTORIDAD DE APLICACIÓN, CONSEJO CONSULTIVO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I — Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 46º.- *Agencia Nacional de Transparencia Informativa.* Créase la Agencia



Nacional de Transparencia Informativa (ANTI) como ente autárquico en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, con personería jurídica propia, autonomía funcional, técnica, operativa y de gestión presupuestaria. La ANTI será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo la administración de la PLATIR, la CAP, el RPAP y el Consejo Consultivo de Libertad de Prensa. La ANTI no recibirá instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, del Congreso de la Nación ni del Poder Judicial respecto de las decisiones sustantivas en materia de acreditaciones, transparencia informativa y protección del ejercicio periodístico.

ARTÍCULO 47º.- *Director Ejecutivo de la ANTI.* La ANTI estará a cargo de un Director Ejecutivo designado mediante concurso público de antecedentes y oposición, convocado por la Comisión Bicameral de Libertad de Expresión del Congreso de la Nación. El Director Ejecutivo deberá acreditar:

- a) Título universitario en ciencias jurídicas, ciencias de la comunicación, ciencias políticas o disciplinas afines.
- b) Experiencia mínima de diez (10) años en materia de libertad de expresión, transparencia pública, gobierno abierto o derechos humanos.
- c) No haber desempeñado cargos políticos electivos, partidarios o de designación política en los últimos cinco (5) años.

El Director Ejecutivo será designado por un mandato de cuatro (4) años, renovable por un (1) período adicional mediante nuevo concurso. Gozará de estabilidad funcional y solo podrá ser removido por la Comisión Bicameral de Libertad de Expresión con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros, por las causales de mal desempeño, comisión de delito doloso con sentencia firme o inhabilidad sobreviniente. La remoción será recurrible ante la justicia contencioso administrativa federal.

Capítulo II — Consejo Consultivo de Libertad de Prensa

ARTÍCULO 48º.- *Consejo Consultivo de Libertad de Prensa.* Créase el Consejo Consultivo de Libertad de Prensa como órgano asesor de la autoridad de aplicación, integrado por:

- a) Dos (2) representantes de asociaciones de periodistas de alcance nacional.
- b) Un (1) representante de asociaciones de medios digitales.
- c) Un (1) representante de medios comunitarios, cooperativos o universitarios.
- d) Un (1) representante de facultades de comunicación o periodismo de universidades nacionales públicas.
- e) Un (1) representante del Observatorio de Derechos Humanos del Senado de la Nación.



- f) Un (1) representante designado por las organizaciones de la sociedad civil especializadas en libertad de expresión.

ARTÍCULO 49º.- *Funciones del Consejo Consultivo.* El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Emitir dictámenes no vinculantes sobre solicitudes de acreditación controvertidas.
- b) Proponer modificaciones a los criterios de acreditación.
- c) Supervisar el funcionamiento de la PLATIR y la idoneidad de la Dirección Técnica.
- d) Colaborar con la elaboración de los informes del RPAP.
- e) Mediar en conflictos entre medios de comunicación y órganos del Estado vinculados al acceso informativo.
- f) Emitir dictamen previo en los procedimientos de remoción de los miembros de la Dirección Técnica de la PLATIR, conforme al artículo 23 de la presente ley.
- g) Proponer al Director Ejecutivo de la ANTI la metodología de cálculo del Índice de Transparencia Informativa y las ponderaciones de sus componentes.

Capítulo III — Régimen sancionatorio

ARTÍCULO 50º.- *Sanciones.* El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de funcionarios públicos dará lugar a las siguientes sanciones, graduables según la gravedad, reiteración y daño causado:

- a) Apercibimiento público, con publicación en la PLATIR y notificación al organismo del funcionario sancionado.
- b) Multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos, vitales y móviles, a cargo del funcionario responsable.
- c) Sumario administrativo en los términos de la Ley Nº 25.164.
- d) Comunicación a la Oficina Anticorrupción y al Ministerio Público Fiscal cuando la conducta pudiera configurar delito.
- e) Impacto negativo en el ITI del organismo al que pertenece el funcionario sancionado, conforme a la metodología establecida por el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 51º.- *Plazo de resolución de sanciones.* Los procedimientos sancionatorios deberán resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles. La resolución será publicada en la PLATIR.



TÍTULO X — OBSERVATORIO DE IMPACTO DIGITAL SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA

ARTÍCULO 52º.- *Informe sobre impacto de plataformas digitales.* La autoridad de aplicación, a través de la Dirección Técnica de la PLATIR y con la colaboración del Consejo Consultivo, elaborará un informe anual sobre el impacto de las políticas de moderación de contenidos, priorización algorítmica y gestión de datos de las plataformas digitales sobre el ejercicio de la libertad de prensa en la Argentina. El informe incluirá como mínimo:

- a) Análisis de casos documentados de restricción, supresión, desmonetización o reducción algorítmica de alcance de contenido periodístico en plataformas digitales.
- b) Evaluación del impacto de las políticas de moderación automática sobre la visibilidad de medios de comunicación nacionales, con especial atención a medios comunitarios, cooperativos y digitales nativos.
- c) Recomendaciones de política pública para la preservación de la diversidad informativa en el entorno digital.
- d) Propuestas de cooperación internacional en materia de transparencia algorítmica, en articulación con los organismos competentes.

ARTÍCULO 53º.- *Publicación y difusión.* El informe previsto en el artículo anterior será publicado en la PLATIR, remitido a las comisiones de Libertad de Expresión y de Comunicaciones de ambas Cámaras del Congreso, y puesto a disposición de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, la UNESCO y los organismos internacionales competentes.

TÍTULO XI — DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 54º.- *Orden público.* La presente ley es de orden público y complementaria de las garantías constitucionales de libertad de expresión y libertad de prensa consagradas en los artículos 14, 32, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 55º.- *Cláusula de no regresividad.* Las disposiciones de la presente ley establecen estándares mínimos de protección. Ninguna reglamentación, resolución o acto administrativo podrá reducir el nivel de protección aquí establecido. Los poderes del Estado podrán establecer estándares superiores de acceso y transparencia.

ARTÍCULO 56º.- *Evaluación periódica.* La autoridad de aplicación realizará cada dos (2) años una evaluación integral del SINPEP, con participación del Consejo Consultivo de Libertad de Prensa y audiencia pública, cuyo resultado será publicado en la PLATIR y



remitido al Congreso de la Nación con propuestas de actualización normativa.

ARTÍCULO 57º.- Adhesión provincial. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a implementar plataformas de transparencia informativa compatibles e interoperables con la PLATIR. La Dirección Técnica de la PLATIR brindará asistencia técnica gratuita a las jurisdicciones adherentes para la implementación de sus plataformas locales.

ARTÍCULO 58º.- Cooperación internacional. El Poder Ejecutivo Nacional promoverá la cooperación con organismos internacionales, en particular con la UNESCO, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y el Foro Latinoamericano y Caribeño de Periodismo (FLAP), para el intercambio de buenas prácticas, la armonización de estándares regionales de protección del ejercicio periodístico y la promoción de la PLATIR como modelo de referencia para la región.

ARTÍCULO 59º.- Presupuesto general. Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con los recursos de la ANTI previstos en el artículo 25. Hasta tanto la ANTI se encuentre plenamente operativa, el Congreso de la Nación afectará partidas transitorias para garantizar el funcionamiento del SINPEP.

ARTÍCULO 60º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. La reglamentación no podrá restringir ni limitar los derechos reconocidos en la presente ley.

ARTÍCULO 61º.- Cláusula de racionalidad administrativa. La implementación de la presente ley no implicará la creación de nuevas estructuras administrativas permanentes más allá de la ANTI, la Dirección Técnica de la PLATIR y la CAP, todas previstas expresamente en la presente ley. La estructura administrativa de la ANTI deberá ser austera y funcional, priorizando la inversión tecnológica sobre la burocracia administrativa. La CAP y el Consejo Consultivo de Libertad de Prensa funcionarán ad honorem.

ARTÍCULO 62º.- Comuníquese. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el primer sistema integral de protección del ejercicio periodístico y transparencia informativa en tiempo real de la región, elevando a la Argentina al estándar más avanzado del hemisferio en materia de garantías institucionales para la libertad de prensa.

La Constitución Nacional consagra la libertad de prensa en sus artículos 14 y 32. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 16), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19), todos con jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22, refuerzan esta protección. Sin embargo, la Argentina carece de una legislación específica que traduzca estos principios en mecanismos concretos, verificables y transparentes de protección del ejercicio periodístico frente a los abusos del poder público.

I. Contexto regional e internacional

América Latina atraviesa una crisis generalizada de restricciones a la libertad de prensa que no es exclusiva de un gobierno ni de una orientación política. La Ley Modelo de Protección a Periodistas y Personas Trabajadoras de la Prensa, impulsada desde 2021 por la Escuela Latinoamericana de Periodismo con el apoyo de la UNESCO y la Fundación Heinrich Böll, constituye el marco de referencia regional más avanzado en la materia. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha recomendado de forma reiterada que los Estados adopten marcos legislativos que garanticen el acceso de la prensa a la información pública y protejan a quienes ejercen el periodismo.

México (Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, 2012), Colombia (Programa de Protección a Periodistas, Decreto 1592/2000, y Ley 2358/2024 — Fondo No Es Hora de Callar) y Chile (proyecto de ley de protección a periodistas en trámite parlamentario basado en la Ley Modelo UNESCO) han avanzado en esta dirección con distintos enfoques. El presente proyecto supera estos antecedentes al incorporar cinco innovaciones sin precedentes en la región: la transparencia en tiempo real mediante la PLATIR con autonomía operativa y Dirección Técnica concursada, la regulación del derecho de pregunta con asignación aleatoria modulable, la extensión plena de la protección a medios digitales y de streaming en igualdad de condiciones, la definición amplia de persona que ejerce actividad periodística sin exigencia de título profesional, y el Observatorio de Impacto Digital



sobre la Libertad de Prensa.

En el ámbito de las acreditaciones, la experiencia comparada ofrece tres modelos de referencia que el presente proyecto estudia y supera. En los Estados Unidos, el Congreso delega la administración de las acreditaciones a comités de corresponsales (Standing Committee of Correspondents) elegidos por los propios periodistas acreditados, quienes deciden sobre las solicitudes con independencia del poder político; el Speaker de la Cámara y el Senate Rules Committee ejercen solo una supervisión formal. En Francia, la Asamblea Nacional opera mediante una comisión mixta integrada por diputados y representantes de asociaciones de periodistas, mientras que la Commission paritaire des publications et agences de presse (CPPAP) certifica a los medios. En la Unión Europea, el Consejo Europeo gestiona las acreditaciones con criterios definidos conjuntamente con la International Press Association (API). Los tres modelos comparten un principio fundamental: el poder acreditado no tiene control unilateral sobre quién lo cubre periodísticamente. El presente proyecto lleva este principio a su máxima expresión: la ley misma define íntegramente el sistema de acreditación —criterios, procedimiento, plazos, causales de denegación y revocación— y crea una Comisión de Acreditaciones Periodísticas (CAP) con mayoría de periodistas, independiente de los tres poderes del Estado, que administra un sistema único de acreditación válido para todas las sedes estatales. Ningún poder puede crear sistemas paralelos ni condicionar el acceso físico de personas con acreditación vigente. Este diseño elimina la delegación reglamentaria como fuente de discrecionalidad, que es el defecto común de los modelos existentes.

II. Las innovaciones del SINPEP v2

La Plataforma de Transparencia Informativa en Tiempo Real (PLATIR) constituye la pieza central del proyecto. En esta versión se crea la Agencia Nacional de Transparencia Informativa (ANTI) como ente autárquico en el ámbito del Congreso de la Nación, con personería jurídica propia y autonomía funcional, técnica, operativa y presupuestaria. Esta ubicación institucional resuelve tres problemas críticos: la dependencia del Poder Ejecutivo (que es el principal sujeto controlado), el riesgo de acefalía de la Defensoría del Pueblo (que estuvo vacante once años entre 2009 y 2020), y la vulnerabilidad presupuestaria. El Director Ejecutivo de la ANTI es designado por concurso público convocado por la Comisión Bicameral de Libertad de Expresión, con estabilidad funcional y remoción solo por dos tercios de dicha Comisión. La PLATIR cuenta con una Dirección Técnica de tres miembros también concursados, con mandatos escalonados de cuatro años.

La regulación del derecho de pregunta se modulariza en esta versión. Se mantiene la asignación aleatoria como regla y se incorpora la posibilidad de agrupación temática propuesta por el funcionario convocante, sujeta a tres condiciones: publicación



simultánea del orden aleatorio original, inclusión de todos los acreditados presentes, y reserva de un bloque final de preguntas libres no inferior al treinta por ciento del tiempo. Este diseño preserva la transparencia y la equidad sin rigidizar la dinámica de las conferencias de prensa.

La prohibición de preguntas pactadas y la reserva del veinte por ciento de turnos para medios digitales, comunitarios y de streaming garantizan un pluralismo informativo real.

La definición amplia de persona que ejerce actividad periodística recoge el estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-5/85), que establece que el periodismo no puede estar sujeto a habilitación estatal ni a exigencia de título profesional, por cuanto la libertad de expresión es un derecho de toda persona. El proyecto extiende expresamente esta protección a streamers informativos, podcasters, newsletters y toda forma presente o futura de difusión de información de interés público.

III. Índice de Transparencia Informativa y mecanismo reputacional

El Índice de Transparencia Informativa (ITI) se complementa ahora con un ranking semestral comparativo y un “Sello de Transparencia Informativa” para los tres organismos con mejor desempeño. Este mecanismo transforma el cumplimiento de la ley en capital reputacional positivo: los organismos ya no solo evitan sanciones, sino que compiten por reconocimiento público. Simultáneamente, las sanciones impactan negativamente en el ITI del organismo, generando un doble incentivo —reputacional ascendente y sancionatorio descendente— que favorece el cumplimiento voluntario.

IV. Observatorio de Impacto Digital

El Título X crea un Observatorio de Impacto Digital que instruye a la autoridad de aplicación a elaborar informes anuales sobre el efecto de las políticas de moderación y priorización algorítmica de las plataformas digitales sobre la libertad de prensa. Esta formulación evita pretender regular directamente a plataformas privadas extranjeras —lo cual desbordaría el objeto del SINPEP y expondría el proyecto a objeciones de competencia— pero posiciona a la Argentina como referente regional en la generación de evidencia sobre un problema que la regulación interamericana aún no ha abordado sistemáticamente.

V. Equilibrio derechos-deberes

El proyecto incorpora un Título específico de responsabilidad periodística que establece el compromiso de veracidad razonable, la obligación de identificación y las normas de conducta en sedes estatales. Este Título blindo el proyecto frente a la crítica de que “solo protege y no exige”, sin caer en la trampa de utilizar la responsabilidad como mecanismo de censura encubierta.



VI. Compatibilidad constitucional

El proyecto ha sido diseñado para resistir un escrutinio constitucional estricto. La redacción del artículo 29, relativo al uso abusivo de acciones judiciales, evita la presunción automática de intimidación y la sustituye por un estándar de “indicio de uso abusivo del derecho” valorable por el juez, compatible con el derecho de acceso a la justicia y las facultades del Ministerio Público. El artículo 28, relativo a la estigmatización, exige gravedad manifiesta y dolo o negligencia grave, evitando la sanción automática y preservando la libertad de expresión de los funcionarios en su dimensión legítima. El nuevo artículo 16, sobre uso abusivo de acreditaciones, incorpora un mecanismo de protección contra la instrumentalización del sistema de acreditaciones por personas o entidades que operen bajo la apariencia de actividad periodística con fines de lobby o comunicación institucional, garantizando el derecho de defensa y prohibiendo expresamente que la revisión se funde en el contenido editorial.

VII. Protección reforzada con perspectiva de género

Siguiendo el modelo de la Ley colombiana 2358/2024, el proyecto incorpora transversalmente la perspectiva de género y prevé protocolos específicos de atención para casos de violencia de género contra personas que ejercen actividad periodística, en línea con las recomendaciones de la UNESCO y la jurisprudencia de la Corte Interamericana (caso Bedoya Lima vs. Colombia).

VIII. Viabilidad técnica y presupuestaria

La implementación de la PLATIR se apoya en tecnologías maduras y de código abierto. El financiamiento de la ANTI se estructura sobre una fuente de ingresos autónoma: el cinco por ciento de la pauta publicitaria oficial del Estado Nacional. Esta decisión de diseño tiene un doble efecto: garantiza la independencia presupuestaria del organismo frente al Poder Ejecutivo (que no puede estrangularlo vía presupuesto) y redirige una fracción de recursos que históricamente han sido utilizados como instrumento de presión sobre los medios de comunicación hacia un órgano cuya función es precisamente controlar la transparencia de la relación Estado-prensa. El piso mínimo de mil quinientos salarios mínimos vitales y móviles anuales opera como cláusula de garantía cuando la pauta oficial se reduzca, con cargo subsidiario al presupuesto del Congreso. La publicación del código fuente bajo licencia abierta permite la auditoría ciudadana, reduce los costos de mantenimiento y facilita la adopción del modelo por las jurisdicciones provinciales adherentes.

La cláusula de racionalidad administrativa del artículo 61 establece que la implementación no genera burocracia más allá de la ANTI, la Dirección Técnica de la PLATIR y la CAP, todos previstos expresamente en la ley. La CAP y el Consejo Consultivo funcionan ad honorem. La estructura de la ANTI prioriza la inversión tecnológica sobre



la burocracia administrativa, concentrando los recursos en la PLATIR y los cargos técnicos concursados.

IX. Flexibilización de la rendición informativa

El artículo 14 adopta una formulación que garantiza la periodicidad de la rendición informativa sin imponer un formato único. Si bien la conferencia de prensa tradicional permanece como mecanismo principal, la ley habilita formatos complementarios —sesiones de preguntas escritas, entrevistas colectivas, formatos digitales interactivos— siempre que garanticen el derecho de pregunta. Esta flexibilidad reduce el conflicto constitucional inherente a la imposición de obligaciones específicas al Poder Ejecutivo sobre la forma de su comunicación institucional, al tiempo que preserva el principio republicano de que los funcionarios deben rendir cuentas ante la prensa de manera periódica y verificable.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN